



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección : 001

VALLADOLID

65583

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2005 0100569

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0003139 /2004

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D/ña. CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE LA INGENIERIA TECNICA MINERA

Representante: CONCEPCION JIMENEZ SHAW

Contra - CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Representante: LETRADO COMUNIDAD

SENTENCIA N° 1415

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID

24 JUN 2008

FECHA DE NOTIFICACIÓN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON JESÚS BARTOLOMÉ REINO MARTÍNEZ

DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCÍA

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a diecisiete de Junio de dos mil ocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La instrucción de fecha 26 de mayo de 2.004 conjunta de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales y la Dirección General de Energía y Minas sobre la Inspección, vigilancia y control de riesgos laborales en el proyecto, construcción y explotación de obras subterráneas para el transporte terrestre ejecutadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Son partes en dicho recurso:

2322/04



Como recurrente: el CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE LA INGENIERIA TECNICA MINERA, representado por el Procurador Sr. Gallego Brizuela y defendido por la Letrada Sra. Jiménez Shaw.

Como demandada: la CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, representado y defendido por el Letrado de la Corporación.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se acuerde la nulidad de la resolución recurrida.

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas causadas.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día diecisiete de junio de 2008.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites marcados por la Ley aunque no los plazos en ella fijados dado el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este proceso la Instrucción conjunta, de fecha 26 de mayo de 2.004, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales y de la Dirección de Energía y Minas sobre la inspección, vigilancia y control de riesgos laborales en el proyecto, construcción y explotación de obras subterráneas para el transporte terrestre, ejecutadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Esta Instrucción, en su conclusión primera, encomienda la realización de estas labores de vigilancia y control a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo que hace pretendidamente con amparo en lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 31/1.995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Y en la segunda conclusión se añade lo siguiente: "A efectos de colaboración entre órganos administrativos se recuerda lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 42/1997 de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el que se establece que entre las facultades de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la de hacerse acompañar en las visitas por los trabajadores sus representantes y por los peritos y técnicos de la empresa o técnicos habilitados oficialmente que estimen necesarios para el mejor desarrollo de la función inspectora.

SEGUNDO.- La línea argumental de la recurrente esgrimida en el escrito de demanda descansa sobre los siguientes motivos: a) falta de idoneidad de la Instrucción para delimitar competencias profesionales, más aún cuando la norma de rango superior nada ha previsto al respecto; y b) que la normativa vigente debe llevar a que la competencia, cuando se trata de llevar a cabo las concretas labores a que se refiere la Instrucción, debe decantarse a favor de la Administración competente en materia minera, como así lo ha señalado el Consejo de Estado en su Dictamen de 18 de diciembre de 1.997.

En el escrito de conclusiones el actor considera que estos argumentos han venido a ser corroborados en dos sentencias



dictadas después de haberse interpuesto este recurso. Así, en primer lugar, estaría la del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero de 2.005 (recurso de casación 7178/2.001), en la que se anula la Orden del Ministerio de Fomento de 19 de noviembre de 1998 por la que se aprueba la Instrucción Estatal "101" -98, relativa al proyecto, construcción y explotación de obras subterráneas para el transporte terrestre. Esta sentencia fundamentó su decisión considerando que el Ministerio de Fomento ha ejercido la potestad reglamentaria de un modo exorbitante por cuanto imponía "una degradación normativa de una norma de carácter reglamentario careciendo de título habilitante, ya que esta normativa desborda, en razón de las materias que son objeto de regulación y los intereses públicos y corporativos afectados, el ámbito de la configuración normativa doméstica en materias propias del Departamento atribuibles a su competencia".

Asimismo cita la sentencia de esta Sala de 17 de febrero de 2006, en la que se ha anulado el Decreto 254/2000 de 30 de noviembre de la Junta de Castilla y León, disposición ésta, o por lo menos una de ellas, en cuyo desarrollo se ha dictado la Instrucción que ahora se impugna en este proceso; con lo que, ya se adelanta, si se anula la norma de cobertura, deberá colegirse que tal efecto afectará asimismo a las disposiciones de desarrollo.

A esta conclusión, de que la Instrucción trata de desarrollar el Decreto 254/2000, y pese a lo que diga el Letrado de la Administración demandada, se llega sin especial dificultad con solo reparar en lo que se dice en su letra C) (Consideraciones), que reza así: **"El Decreto 254/2000 de 30 de noviembre, transcribe, en su Anexo I, la Orden Ministerial de 19 de noviembre de 1998 (IOS-98) que aprueba la Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de las obras subterráneas para el transporte terrestre, tanto si constituyen un proyecto independiente como si forman parte de otro principal de infraestructuras, adaptándola a la estructura y funcionamiento de la Comunidad.**

El Título II de la IOS-98, tras delimitar las obligaciones funcionales y conceptuar la titularidad de las obras subterráneas a las que se refiere, responsabiliza al Organismo Administrativo contratante, concedente o de adscripción de la



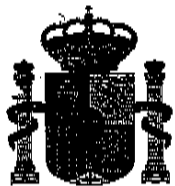
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aprobación de los Proyectos, de la inspección técnica de la ejecución de las obras y de su posible explotación posterior, **encomendando la Inspección en materia de Seguridad y Salud Laboral a la Autoridad Laboral competente**, al referirse a la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales (a su regla general prevista en el art. 7.1) y al Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras en construcción."

TERCERO.- Precisamente los anteriores argumentos se tuvieron en cuenta por esta Sala cuando se dictó el auto de 4 de Septiembre de 2.007 en la Pieza de Medidas formada en este recurso, resolución en la que se accedió la medida cautelar de la suspensión de la Instrucción recurrida bajo el argumento de la apariencia del buen derecho. Y tales argumentos nos han de llevar, también ahora, a la estimación de la pretensión deducida, ya que, por un lado es lo cierto que en la misma se establece una distribución de competencias que se basa en particular en las disposiciones de un Decreto -el 254/2000- que ya ha sido anulado, con lo que esa Instrucción ya no tendrá cobertura jurídica; y por otro porque la misma viene a establecer una delimitación competencial de las funciones de vigilancia y control de la labores a que se refiere la citada Instrucción a favor de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuando de conformidad con lo que dispone el apartado 2 del artículo 7 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, correspondería, en principio y sin que sea necesario ya analizar in extenso esta cuestión, a los órganos específicos contemplados en la normativa reguladora en materia de minas, pues no puede prescindirse de que para el ejercicio de tales actividades se emplea la denominada técnica minera.

CUARTO.- En material de costas, en aplicación de los artículos 81.2º y 131 de la Ley de la Jurisdicción de 1.956, no procede hacer expresa imposición de las mismas a ninguna de las partes.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**FALLAMOS**

Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE LA INGENIERÍA TÉCNICA MINERA contra la Instrucción conjunta de fecha 26 de mayo de 2.004, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales y de la Dirección de Energía y Minas sobre la inspección, vigilancia y control de riesgos laborales en el proyecto, construcción y explotación de obras subterráneas para el transporte terrestre, ejecutadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, debemos anular y anulamos la misma por su disconformidad con el ordenamiento jurídico; y ello sin hacer especial imposición de las costas de este juicio a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.